

III REUNION DE ASESORES LEGALES DE BANCA CENTRAL

México, D.F., agosto de 1998

CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO Secretaría Ejecutiva

AUTONOMIA DE LOS BANCOS CENTRALES CENTROAMERICANOS

San José, Costa Rica

Mayo 1998

AUTONOMIA DE LOS BANCOS CENTRALES CENTROAMERICANOS

INTRODUCCION

El tema de la autonomía de la banca central ha sido profundamente estudiado en el área centroamericana en los últimos años, tanto a nivel interno de cada uno de los países, como a nivel regional mediante los organismos de integración competentes en la materia.

Los Bancos Centrales deben ser instituciones técnicas que tengan como objetivo específico la estabilidad monetaria de su respectivo país; instituciones que mantengan políticas económicas coherentes a lo largo del tiempo, que fomenten la confianza y la expectativa de una estabilidad continuada.

La necesidad de una Banca Central autónoma del Gobierno Central, ha sido el consenso generalizado en la región. Ello se demuestra en reformas jurídicas, tanto de carácter constitucional como legal, que se han adoptado en los últimos años, así como en declaraciones conjuntas de los Presidentes de Bancos Centrales y de los Ministros de Hacienda o Finanzas de la región centroamericana.

Pero, ¿cuáles son los principios que efectivamente otorgan autonomía a los Bancos Centrales?; ¿cuáles son esos aspectos que se han considerado importantes de introducir en la nueva normativa jurídica para, con ellos, efectivamente obtener ese objetivo? y, ¿cuál es el instrumento jurídico idóneo en el cual plasmar esos principios? Algunas de las respuestas centroamericanas se desarrollan en este documento, así como la situación jurídica actual de cada uno de los países sobre el tema. Se adjuntan además cuadros comparativos con la normativa constitucional y legal de los cinco países de la región y con los proyectos de reforma jurídica existentes.

I. ASPECTOS FUNDAMENTALES

Los Ministros de Hacienda o Finanzas y los Presidentes de los Bancos Centrales de la región, reconocieron conjuntamente en la ciudad de Managua, Nicaragua el día 7 de mayo de 1996, "la importancia de fortalecer la autonomía de los Bancos Centrales de la región, a efecto de consolidar la estabilidad macroeconómica de los países, en particular el control y convergencia regional de las tasas de inflación, la estabilidad cambiaria y niveles reducidos de tasas de interés, como elementos fundamentales para favorecer la inversión productiva, el crecimiento económico y el empleo." De igual manera y a efecto de asegurar dicha autonomía, reconocieron como fundamental avanzar en los siguientes aspectos:

- a. Definición clara del objetivo del Banco Central, entendido como la estabilidad interna y externa de la moneda.
- b. Integración y nombramiento del Consejo Directivo y su Presidente, en función del interés nacional, y no del interés de sectores económicos o políticos particulares.
- c. Prohibición al Banco Central de otorgar financiamiento directo o indirecto al Sector Público no Financiero o al Sector Privado, salvo para atender situaciones transitorias de iliquidez de entidades financieras.
- d. Fortalecimiento financiero al Banco Central, mediante la determinación de una solución fiscal a las pérdidas de origen cuasi-fiscal.
- e. Aprobación del Banco Central de su propio presupuesto.
- f. Mayoría calificada para reformar la Ley Orgánica del Banco Central.

Esos son los aspectos que, a nivel centroamericano, han servido de fundamento para algunas de las reformas jurídicas que se han desarrollado en los últimos años.

I. INSTRUMENTO JURIDICO IDONEO

Las Constituciones Políticas, por la jerarquía que tienen en todos los ordenamientos jurídicos de los países centroamericanos, han sido consideradas como el instrumento idóneo en el cual establecer normativamente los aspectos anteriormente señalados; no obstante, ha sido también considerada la dificultad que ello conlleva. Las reformas constitucionales en los países de la región requieren trámites prolongados y amplio consenso político, que se refleja en los requisitos que las mismas Constituciones Políticas establecen para su reforma parcial. En efecto, en la mayoría de los países se exige la aprobación del proyecto de reforma con mayoría calificada en dos legislaturas y en el caso de Guatemala se requiere de consulta popular. Ello ha obligado a la necesidad de buscar acciones complementarias más ágiles y de más rápida realización; por ello, en la mayoría de los países, además de trabajar en proyectos de reforma constitucional, se han realizado reformas legales que ayudan al fortalecimiento de tal autonomía.

II. SITUACION ACTUAL EN LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Tal y como se mencionó anteriormente, todos los países centroamericanos han tomado acciones para fortalecer la autonomía de los Bancos Centrales. En algunos de ellos mediante reformas constitucionales, teniéndose a Guatemala como el que más referencias tiene, y otros como Costa Rica, El Salvador y Honduras, mediante reformas legales, pero todos se encuentran inmersos en ese proceso. A continuación un breve análisis de la situación en cada uno de los países de la región.

COSTA RICA

La Constitución Política costarricense no menciona al Banco Central, únicamente hace referencia a un "organismo técnico encargado de la regulación monetaria". Por su parte el "Proyecto de Garantías Económicas", proyecto de reforma a la Constitución de ese país, disponía entre otras cosas que el Banco Central es la institución con independencia técnica, a la que corresponde de modo exclusivo la reglamentación y ejecución de las leyes relativas a las materia monetaria y cambiaria. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró, sin embargo, a finales de abril de 1996, dentro del proceso de consulta constitucional, que la potestad reglamentaria es exclusiva del Poder Ejecutivo y por tanto, esa referencia era inconstitucional. Desde hace más de dos años el proyecto se encuentra en la Asamblea Legislativa y no se conoce modificación a la norma de referencia para que sea viable constitucionalmente ni gestiones en esa dirección para continuar con su aprobación.

Los avances en Costa Rica han sido en el ámbito legal. El 27 de noviembre de 1995 entró en vigencia una nueva Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, con novedades importantes sobre el tema. De los siete miembros de la Junta Directiva de la Institución, cinco son siempre nombrados por el Consejo de Gobierno, pero actualmente deben además ser ratificados por la Asamblea Legislativa; son nombrados además, por un plazo bastante largo, de siete años y medio, que no coincide con el período presidencial, a diferencia de los cuatro años por los que eran nombrados anteriormente; los otros dos, son el Presidente del Banco Central y el Ministro de Hacienda. Respecto al financiamiento del Banco Central al gobierno o instituciones públicas, la supracitada ley de 1995 limitó, entre otras cosas, la capacidad discrecional del Banco Central para endeudarse en el exterior para propósitos diferentes de los monetarios, para asumir pérdidas cambiarias, para prestar al Gobierno por mecanismos indirectos, para comprar letras del Tesoro por más de un veinteavo del total de gastos del presupuesto (en vez de un dozavo, como en el

pasado), para cobrar por este financiamiento tasas inferiores a la básica pasiva y para asumir pasivos en moneda extranjera que no tengan como contrapartida activos en la misma moneda. A pesar de los grandes avances logrados mediante la legislación de 1995, una reforma a esa ley, vigente desde enero de 1998, permite al Banco Central operar en el mercado de reporto, utilizando para ello valores emitidos por el Gobierno que provengan del mercado secundario, lo cual ha generado inquietud porque, dentro de circunstancias especiales, podría utilizarse como un mecanismo para financiar al Gobierno. La nueva Ley Orgánica del Banco Central también introdujo disposiciones que obligan al Ministerio de Hacienda a redocumentar las obligaciones originadas en operaciones cuasifiscales que tiene con el Banco Central y estableció además un mecanismo para que el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda, le transfiera recursos al Banco Central para eliminar gradualmente sus pérdidas futuras. En cumplimiento de esa ley, el día 7 de mayo de 1998, el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco Central suscribieron el Convenio mediante el cual el Gobierno de la República asume las pérdidas cuasifiscales del Banco Central.

EL SALVADOR

La Constitución Política de El Salvador no tiene ninguna disposición sobre el Banco Central. Existe, sin embargo, un proyecto para establecer constitucionalmente el objetivo del Banco, la prohibición de que otorgue directa o indirectamente, bajo cualquier modalidad, financiamiento, garantías o avales al Estado o a las entidades públicas no financieras, y para que la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva sólo pueda ser reformada por dos tercios de los diputados electos. Este proyecto fue aprobado por la Asamblea Legislativa del presente Gobierno, pero debe cumplir con la aprobación de la Asamblea del siguiente período de Gobierno.

En la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador cabe destacar que el Consejo Directivo aún lo integran representantes de grupos con intereses propios: el del sector privado productivo, el de los profesionales y el de los bancos o financieras, lo cual limita el carácter técnico de la Institución. De igual manera es importante indicar que en virtud de la facilidad de reforma de ese cuerpo normativo, se eliminó, mediante una Ley no directamente relacionada, una norma sobre el financiamiento del gobierno de las pérdidas operacionales del Banco. Posteriormente, para salvar ese problema, en 1996 la Asamblea Legislativa aprobó un decreto mediante el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar aportes patrimoniales anuales al Banco Central.

GUATEMALA

El caso de Guatemala debe resaltarse pues es el único país centroamericano que ha establecido mediante normas constitucionales la mayoría de los aspectos antes señalados. La Constitución Política establece que las actividades monetarias, bancarias y financieras, están organizadas bajo el sistema de banca central, sistema dirigido por la Junta Monetaria de la cual depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio; se establece también por la vía constitucional, la integración de la Junta Monetaria y su objetivo principal, así como la prohibición de que dicha Junta autorice al Banco de Guatemala a otorgar financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, o a las entidades públicas no financieras.

Si bien sobre el tema de la Junta Monetaria existen disposiciones constitucionales, es necesario indicar que la integran representantes de muchos grupos con intereses propios, como lo son los representantes de las asociaciones empresariales, de comercio, industria y agricultura, de los bancos privados, y de la Universidad estatal. Lo anterior debe hacer reflexionar en el sentido de que si bien establecer la integración del Consejo Directivo vía constitucional puede ir en beneficio del objetivo que se busca, la misma debe ser adecuada y acorde con el mismo, de lo contrario, una disposición constitucional sobre el tema puede ser contraproducente.

Por su parte los dos aspectos no contemplados constitucionalmente son regulados en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, que data de 1945. Cabe destacar que en todo Centroamérica es ésta la única ley de Banco Central que establece que para su modificación se requiere mayoría calificada de los dos tercios de los diputados del Congreso.

Sobre estos temas no existen actualmente en Guatemala proyectos de reforma ni constitucional, ni legal. No obstante, se ha tenido conocimiento de que se está analizando la posibilidad de promover una nueva Ley Orgánica de esa Institución, así como de reformar la Constitución en lo referente a la integración de la Junta Monetaria.

HONDURAS

La Constitución Política hondureña dispone que el Estado, por medio del Banco Central, tendrá a su cargo la formulación y desarrollo de la política monetaria, crediticia y cambiaria. También es importante destacar que, por disposición constitucional, el presupuesto de los organismos descentralizados del Estado, entre ellos el del Banco Central, debe ser aprobado por el Poder Legislativo, lo cual por supuesto limita la autonomía de esa Institución. En ese país se trabajó en un proyecto de reforma constitucional en dos aspectos fundamentales: la aprobación del Banco Central de su propio presupuesto y la integración y nombramiento de su Consejo Directivo, no obstante, no tuvo iniciativa de ley y ha quedado en el olvido.

En diciembre de 1996 se reformó la Ley del Banco Central de Honduras, con cambios importantes en lo que al tema concierne. Se concretó el objetivo del Banco Central al mantenimiento del valor interno y externo de la moneda y a propiciar el normal funcionamiento del sistema de pagos. En cuanto a la integración del Consejo Directivo es

importante indicar que se eliminó al Secretario de Hacienda, así como a los representantes del Banco Nacional de Fomento, de los bancos privados y de las fuerzas vivas del país, actualmente los cinco miembros son nombrados por el Presidente de la República y deben estar al servicio exclusivo de la Institución. Anteriormente se permitía al Banco Central invertir en títulos del Gobierno hasta un 30% del promedio de los ingresos ordinarios del Estado en los últimos tres ejercicios fiscales, además de tomar directamente Letras de Tesorería a plazos menores de un año; actualmente el Banco Central sólo puede dar créditos al Gobierno y a las entidades oficiales mediante la adquisición de títulos valores en mercado secundario, salvo casos de emergencia, grave calamidad pública o para cubrir variaciones estacionales en los ingresos o gastos. Finalmente, con la reforma a la ley, el Gobierno debe entregar al Banco un bono para fortalecer su patrimonio.

NICARAGUA

La Constitución Política de Nicaragua únicamente dispone que el Banco Central es el ente regulador del sistema monetario. No obstante, existe un proyecto de reforma constitucional sobre la función principal del Banco, el nombramiento del Consejo Directivo y la prohibición al Banco Central de otorgar crédito al sector público no financiero; dicho proyecto, sin embargo, se ha mantenido por más de un año en la Presidencia de la República sin iniciativa de ley.

Por su parte, la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, vigente desde el 6 de julio de 1992, contiene disposiciones sobre el objetivo de dicha Institución, o sea la estabilidad interna y externa de la moneda, la integración del Consejo Directivo, la prohibición al Banco Central de otorgar crédito directo o indirecto o donaciones al Gobierno o a entidades públicas no financieras, y sobre los títulos públicos negociables que debe transferirle el Gobierno al Banco para suplir las deficiencias de capital de la Institución originadas en pérdidas operativas. Existe también un proyecto de reforma a esta ley mediante el cual, entre otras cosas, se pretende reformar lo relativo al nombramiento y plazo de los miembros del Consejo Directivo, para que todos sus integrantes sean nombrados por el Presidente de la República y ratificados, excepto el Ministro de Finanzas, por la Asamblea Nacional o Congreso; además, ejercerían sus cargos por un período de seis años y no de tres como actualmente. Este proyecto, sin embargo, se ha mantenido en estudio en Comisión en la Asamblea Nacional hace también más de un año.

VI. CONCLUSIONES

El fortalecimiento de la autonomía de los Bancos Centrales en general, y del manejo de la política monetaria en particular, constituyen pilares importantes para la estabilidad económica de cada uno de los países centroamericanos, así como para avanzar en el proceso de coordinación y convergencia de las políticas macroeconómicas de la región, a efecto de alcanzar una integración monetaria y financiera regional.

Los seis aspectos indicados son elementos relevantes para alcanzar el objetivo propuesto. Existe consenso en que la vía idónea sería contar con normas constitucionales sobre el tema, no obstante se ha reconocido también la dificultad y el gran consenso político que se requiere para ello. En consecuencia, debe continuarse tomando conciencia a nivel interno de cada país sobre la importancia de la autonomía de su banca central y, en ese sentido, continuar incorporando en los ordenamientos jurídicos normas constitucionales o legales, según la posibilidad que se tenga, que otorguen, fortalezcan y consoliden dicha autonomía.

Adjunto: Cuadros comparativos con disposiciones jurídicas centroamericanas sobre el tema.

	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA
OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES	Nada. En art. 121 inc. 17 solo se hace referencia a un "organismo técnico encargado de la regulación monetaria".	Nada.	<p>"Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema la Junta Monetaria de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria." (art. 132)</p> <p>"La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional". (Artículo. 133)</p>	"La emisión monetaria es potestad exclusiva del Estado que la ejercerá por medio del Banco Central de Honduras. El régimen bancario, monetario y crediticio será regulado por ley. El Estado, por medio del Banco Central de Honduras tendrá a su cargo la formulación y desarrollo de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país, debidamente coordinada con la política económica planificada." (Artículo. 342)	"El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario." (Artículo. 99)
INTEGRACION Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO	Nada.	Nada.	<p>8 Miembros de la Junta Monetaria:</p> <p><i>Presidente</i>, nombrado por el Presidente de la República por cuatro años, período que inicia el primero de julio. (Igual nombra un Vicepresidente, que tiene voz pero no voto, excepto cuando sustituya al Presidente)</p> <p>Ministros de Finanzas</p>	Nada.	Nada.

			<p>Agricultura, Ganadería y Alimentación</p> <p><i>Un miembro electo por el Congreso de la República</i></p> <p><i>Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura</i></p> <p><i>Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales</i></p>		
			<p><i>Un miembro electo por la Universidad de San Carlos. Los últimos tres son nombrados por un año. (Artículo. 132)</i></p>		
<p>FINANCIAMIENTO DIRECTO O INDIRECTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO</p>	Nada.	Nada.	<p>"...la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto; garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias...el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades."</p> <p><u>Excepción:</u>"...el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del</p>	Nada.	Nada.

			que integran el Congreso, a solicitud del Presidente de la República" (Artículo. 133)		
FINANCIAMIENTO DE LAS PERDIDAS OPERACIONALES DE ORIGEN CUASIFISCAL	Nada.	Nada.	Nada.	Nada.	Nada.
PRESUPUESTO DE LOS BANCOS CENTRALES	Nada.	Nada.	Nada	"Los organismos descentralizados del Estado enviarán al Poder Legislativo dentro de los primeros treinta días de su instalación, los respectivos proyectos desglosados anuales de presupuesto para su aprobación" (Art. 267) "Las instituciones descentralizadas deberán presentar al Gobierno Central un informe detallado de los resultados líquidos de las	Nada.
				actividades financieras de su ejercicio económico anterior. Igualmente deberán presentar un informe sobre el progreso físico y financiero de todos los programas y proyectos en ejecución. La Secretaría del Estado de los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de Planificación, evaluarán los resultados de la gestión de cada entidad descentralizada y harán las observaciones y recomendaciones pertinentes"	

				(Artículo. 268)	
MAYORIA CALIFICADA PARA REFORMAR LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL	Nada.	Nada.	Nada.	Nada.	Nada.

	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA
OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES	"El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas y, como objetivos subsidiarios, los siguientes:" (Artículo 2)	"El BC tendrá por <u>objeto fundamental, velar por la estabilidad de la moneda</u> y será su finalidad esencial promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional." (Artículo. 3)	"El Banco de Guatemala tendrá por objeto principal, promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional." (Artículo. 2)	"El Banco Central de Honduras tendrá por objeto velar por el mantenimiento del valor interno y externo de la moneda nacional y propiciar el normal funcionamiento del sistema de pagos. Con tal fin, formulará, desarrollará, y ejecutará la política monetaria, crediticia y cambiaria del país." (Artículo. 2)	El objetivo fundamental del Banco Central será velar por la estabilidad "interna y externa de la moneda." (Artículo.3)
INTEGRACION Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO	7 Miembros: <i>Presidente:</i> nombrado por Consejo de Gobierno, por el período constitucional del Presidente de la República. <i>Ministro de Hacienda</i> o quien ejerza temporalmente esa cartera en ausencia del titular. <i>5 miembros</i> nombrados por Consejo de Gobierno y ratificados por Asamblea Legislativa, por un período de 7 años y medio; se nombra un miembro cada año y medio.	7 Miembros: <i>Presidente</i> , nombrado por el Presidente de la República <i>2 Vicepresidentes</i> , solo uno con voto. <i>1 Ministro de Estado</i> del área económica <i>Un representante del sector privado</i> productivo <i>Un representante del sector profesional</i> en ciencias económicas o derecho.	(Reformado por disposición consitucional vigente) Ver artículo 132 Constitución Política transcrito)	5 Directores: <i>Presidente y Vicepresidente</i> de la Institución. <i>Otros tres directores</i> Los 5 miembros son nombrados por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y duran en sus cargos 4 años, pueden ser sólo nombrados nuevamente por un período adicional al primero. El Presidente y los demás directores están al servicio	5 Miembros: (Art. 15) <i>Presidente</i> , nombrado por Presidente de la República con Rango de Ministro de Estado (Artículo. 23) <i>Ministro de Finanzas.</i> <i>3 Miembros nombrados por el Presidente de la República</i> por un período de 3 años.

	Los miembros pueden ser reelegidos. Quien sustituya en el cargo cesante a un miembro, antes de haberse cumplido el período respectivo, será nombrado por el plazo que le falte por cumplir al director sustituido. (Artículo. 17)	<p>económicas o derecho.</p> <p>Un representante de los Bancos y Financieras</p> <p>Excepto el Presidente, los demás miembros son nombrados por el Consejo de Ministros de ternas propuestas. Los directores son nombrados por 5 años con posibilidad de reelección. Los últimos cuatro tienen suplente quienes asisten con voz pero sin voto, excepto en ausencia del titular. (Artículos 9 y 10)</p>		exclusivo de la Institución y no pueden ocupar cargo remunerado o ad honorem, salvo docencia. (Artículos.6, 7 y 18)	
FINANCIAMIENTO DIRECTO O INDIRECTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO	<p>"Queda estrictamente prohibido al BC:</p> <p>a) Otorgar financiamiento al Gobierno de la República o instituciones públicas, salvo lo establecido en esta ley...</p> <p>d) Otorgar garantías o avales" (Art. 59)</p> <p><u>Excepciones:</u></p> <p>"El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito: d)</p>	<p>"El Banco no podrá financiar directa o indirectamente al Estado, ni a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, ni adquirir documentos o valores emitidos por el Estado y las mencionadas instituciones.</p> <p>El Banco no podrá otorgar avales, fianzas o garantías por obligaciones contraídas por el Estado y las instituciones y</p>	Nada.	<p>El Banco Central de Honduras sólo podrá otorgar créditos al Gobierno y a las entidades oficiales mediante la adquisición de títulos-valores en el mercado secundario. Dicho créditos no podrán exceder los límites que, por unanimidad de votos, apruebe el Directorio.</p> <p>Excepciones:</p> <p>1.- Créditos del Banco Central</p>	<p>"El Banco Central no podrá conceder crédito directo o indirecto al Gobierno de la República para suplir deficiencias de sus ingresos presupuestales, ni concederle donación alguna. Tampoco podrá conceder crédito a ninguna entidad pública, no financiera." (Art. 48)</p> <p style="text-align: center;"><u>E</u> <u>X</u> <u>C</u> <u>E</u> <u>P</u> <u>C</u> <u>I</u> <u>O</u> <u>N</u> <u>E</u> <u>S</u> <u>:</u></p> <p>a.- En caso de desajustes</p>
	Comprar letras del tesoro,	empresas estables de carácter autónomo." (Artículo.74)		al Gobierno en casos de	Temporales de liquidez, el

	<p>siempre que éstas no se compren para pagar otras letras del tesoro en poder del Banco Central de Costa Rica. Este no podrá llegar a tener colocado en cartera más de un veinteavo del total de gastos del presupuesto General Ordinario de la República y sus modificaciones...</p> <p>f) Comprar y vender valores en los mercados bancarios y bursátiles, mediante la figura del reporto u otras similares, utilizando para ello valores emitidos por el propio Banco Central de Costa Rica o por el Gobierno que estén en circulación y que provengan del mercado secundario. La Junta Directiva reglamentará los términos de formalización de estas operaciones." (Artículo. 52 incisos d y f)</p>	<p><u>Excepción:</u> "Solamente en caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, que calificará la Asamblea Legislativa a petición del Presidente de la República, el Banco podrá otorgar al Gobierno Central avales, fianzas o garantías o exceder los límites de financiamiento a que se refiere la presente Ley." (Artículo 77)</p>		<p>calamidad pública. (debe aprobarlos el Directorio por unanimidad, posteriormente ratificado por el Presidente de la República y comunicado inmediatamente al Congreso Nacional.)</p> <p>2.- Préstamos del Banco Central al Gobierno para cubrir variaciones estacionales en los ingresos o gastos. No pueden ser a más de seis meses, deben tener tasas de interés de mercado y tendrán como límite el 10% del promedio de las recaudaciones tributarias del año fiscal anterior. Debe aprobarlos el directorio por unanimidad. (Art. 40).</p>	<p>títulos emitidos por el Gobierno con plazos no mayores de 90 días improrrogables y por un monto total que no exceda el equivalente a 30 días de ingreso tributario promedio de los últimos doce meses. Estos créditos deben estar cancelados al cierre de cada ejercicio fiscal y su tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa activa promedio de los bancos en el trimestre anterior.</p> <p>b.- El Banco Central puede otorgar adelantos al Gobierno, con respecto al pago de la suscripción correspondiente y a los pagos de otra índole que deba efectuar el Estado por ser miembro de un organismo intergubernamental. (Artículo. 48)</p>
<p>FINANCIAMIENTO DE LAS PERDIDAS OPERACIONALES DE ORIGEN CUASIFISCAL</p>	<p>El Banco Central y el Ministerio de Hacienda deberán tener negociadas, a más tardar el 27 mayo 98, las condiciones financieras de la redocumentación de las obligaciones del Gobierno Central, originadas en las operaciones cuasifiscales realizadas por el Banco Central. Dicha redocumentación se dará en los siguientes términos: a- Con títulos en colones las obligaciones del Gobierno con rendimiento inferior al mercado o sin rendimiento; b- con títulos denominados en dólares pagaderos en colones, el saldo del crédito del gobierno originado en los convenios de reestructuración</p>	<p>Nada. El Art. 8 que disponía que "cuando el patrimonio del Banco se viere disminuido por pérdidas resultantes de su actuación como autoridad monetaria, el Estado deberá proceder a restituir al Banco una suma equivalente a tales pérdidas, en la forma que lo determine el Ministerio de Hacienda", fue derogado por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado de noviembre de 1995. No obstante, la Asamblea Legislativa aprobó con fecha 25 de abril de 1996, el Decreto No. 695 que dispone: Art. 3.- Con el propósito de disminuir el impacto en el patrimonio del Banco</p>	<p>Nada.</p>	<p>Para fortalecer el patrimonio del Banco éste recibirá un bono emitido por el Gobierno de Honduras por un monto igual al valor de los activos de pérdidas que resulten del balance al 31 de diciembre de 1996. El monto de dichas pérdidas será certificado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Dicho bono no devengará intereses y tendrá una duración de 50 años. (Artículo 73)</p>	<p>"Las pérdidas en las que el Banco incurra en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes, y si ello no fuera posible, afectarán al capital de la institución; en este caso el Gobierno de la República le transferirá títulos públicos, negociables y que devengarán intereses a una tasa igual a la tasa promedio de captación de los bancos, por el monto necesario para suplir la deficiencia de capital." (Artículo. 10) (Ver Artículo. 14.)</p>

		Salvador,			
	<p>de la deuda externa; c- con títulos en colones, el saldo total de bonos de estabilización colocados al 31 de diciembre de 1995 por el Banco Central; d.- Con títulos en colones, las pérdidas en que haya incurrido el Banco Central por pérdidas cambiarias. e.- con títulos en colones la compraventa de un inmueble autorizado en esa norma</p> <p>El servicio de esos títulos deberá efectuarlo el Ministerio de Hacienda, junto con los intereses devengados desde el 31 de diciembre de 1995 y hasta la fecha de la negociación, en bonos de igual naturaleza y condiciones anunciadas. (Art. 175)</p>	<p>como consecuencia de los establecido por el Art. 1 del presente Decreto, autorizase al Ministerio de Hacienda a efectuar aportes patrimoniales hasta de CIEN MILLONES DE COLONES (C100.000.000,00) anuales al Banco Central de Reserva de El Salvador.</p> <p>Art. 4.- El Ministerio de Hacienda hará efectivo los aportes a que se refiere el artículo anterior mediante liquidación mensual. Los aportes serán equivalentes a los depósitos que en su carácter de Agente de Retención, efectúe el Banco Central de Reserva de El Salvador, en concepto de retención del impuesto sobre la renta a los intereses que el mismo pague sobre los títulos valores que emita, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 58, 59, 62 y 70 de la Ley de Impuesto sobre la Renta."</p>			
PRESUPUESTO DE LOS BANCOS CENTRALES	<p>"La Junta Directiva del Banco Central tendrá las siguientes atribuciones, competencias y deberes: ...</p> <p>m) Acordar el presupuesto anual de la Institución y los presupuestos extraordinarios. Ambos requerirán de la aprobación de la Contraloría General de la República. Asimismo podrá dictar sus propias políticas en materia de clasificación y valoración de puestos..."</p> <p>(Artículo. 28)</p>	<p>"Corresponderá al Consejo..."</p> <p>i) Aprobar el presupuesto anual del Banco..."</p> <p>(Artículo 23 inciso i)</p> <p>"El Banco elaborará su propio presupuesto anual y su régimen de salarios. La fiscalización del presupuesto del Banco será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, por medio de un Delegado Auditor y los auxiliares que sean necesarios."</p> <p>(Artículo. 79)</p>	<p>"...la Junta Monetaria tendrá las siguientes atribuciones: ...</p> <p>d) Acordar el presupuesto anual de la Institución.. el presupuesto analítico del Banco , deberá ser publicado en el Diario Oficial , treinta días después de su aprobación." (Art. 30)</p>	Nada.	<p>El Consejo Directivo...tiene las siguientes atribuciones: ...</p> <p>i) Conocer y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución"</p> <p>(Art. 18 inc. i)</p> <p>"Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y de las cuentas del Banco Central estarán a cargo de un Auditor, que será nombrado por el Consejo Directivo del Banco ante el cual responderá... el Auditor actuará con</p>

	estará sujeto a la supervisión de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica de ésta, así				de sus funciones..." (Artículo. 26).
	como a la vigilancia y a la fiscalización de su Auditoría Interna..." (Artículo. 13)				
MAYORIA CALIFICADA PARA REFORMAR LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL	Nada.	Nada.	Las modificaciones para la presente Ley requerirán, para su aprobación, el voto favorable de los dos tercios de diputados que componen el Congreso de la República." (Artículo. 133)	Nada.	Nada.

	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA
OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES	<p>Reforma el inciso 17 del artículo 121 sobre atribuciones de la</p> <p>Asamblea Legislativa para que se lea así:</p> <p>"Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: ...</p> <p>17) Legislar sobre los regímenes monetario y cambiario, para lo cual recabará la opinión previa del Banco Central de Costa Rica, que es la institución con independencia técnica a la que</p>	<p>"El Banco Central de Reserva de El Salvador tendrá por objetivo fundamental promover y mantener la estabilidad monetaria. Además velará por el normal y libre funcionamiento del sistema de pagos internos y externos, y ejercerá, con carácter exclusivo, la facultad de emitir la moneda nacional."</p>	<p>No existen proyectos de reforma.</p>	<p>No existen proyectos de reforma.</p>	<p>El Banco Central es el ente autónomo del Estado responsable de velar por "la estabilidad interna y externa de la moneda, debiendo supeditar todas sus actuaciones a ese objetivo fundamental".</p>

	<p>exclusivo la reglamentación y ejecución de las leyes relativas a esas materias."</p> <p>Esta normativa en particular fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no se conoce modificación de la misma para que sea viable constitucionalmente dentro del proyecto de reforma.</p>				
INTEGRACION Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO	Nada	Nada.	No existen proyectos de reforma.	No existen proyectos de reforma.	<p>"El Presidente del Banco Central y los demás miembros de su Consejo Directivo serán nombrados por el Presidente de la República por períodos de cinco años. El nombramiento del Presidente requerirá además de la ratificación de la Asamblea Nacional."</p> <p>Proyecto de reforma legal:</p> <p>Se reformaría el artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, el cual se leería así: "La Dirección superior del Banco estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por cinco miembros:</p>
					<p>El Presidente del Banco, quien a su vez lo presidirá, tres miembros que no ocupen otros cargos públicos, salvo la docencia y el Ministro de Finanzas. Todos serán nombrados por el Presidente de la República pero el Presidente del Banco y los tres directores deberán ser además, ratificados por la</p>

					<p>miembros del Consejo Directivo, con la excepción del Ministro de Finanzas, ejercerán sus cargos por un período de seis (6) años.</p> <p>Una vez expirados sus períodos, los miembros del Consejo Directivo continuarán en sus cargos mientras no se produzca un nuevo nombramiento, o la ratificación legislativa en los casos preceptuados en este artículo."</p>
FINANCIAMIENTO DIRECTO O INDIRECTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO	Nada	<p>"El Banco Central de Reserva de El Salvador no podrá otorgar, directa o indirectamente bajo cualquier modalidad, financiamiento, garantías o avales al Estado, a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, a municipios, a entidades privadas, a personas naturales, ni adquirir documentos o valores emitidos por el Estado o las mencionadas entidades o personas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior:</p> <p>1.- El financiamiento que el Banco Central otorgue a bancos y financieras para cubrir necesidades de liquidez temporal, en situaciones de solvencia patrimonial;</p>	No existen proyectos de reforma.	No existen proyectos de reforma.	"El Banco Central no podrá conceder crédito directo o indirecto, ni otorgar avales, al sector público no financiero, salvo aquellas excepciones contempladas por la ley que sean compatibles con su objetivo".
		<p>2.- El financiamiento que otorgue a los bancos y financieras para cubrir deterioros estructurales de</p>			

		<p>patrimonial, actuando como agente fiscal del Estado;</p> <p>3.- Las inversiones relacionadas con el manejo de las reservas internacionales.</p> <p>En todo caso el Banco Central de Reserva de El Salvador únicamente podrá efectuar estas operaciones cuando no comprometa su objetivo fundamental y no deteriore su patrimonio y de conformidad a lo que establezca su Ley Orgánica"</p>			
FINANCIAMIENTO DE LAS PERDIDAS OPERACIONALES DE ORIGEN CUASIFISCAL	Nada.	Nada.	No existen proyectos de reforma.	No existen proyectos de reforma.	Nada.
PRESUPUESTO DE LOS BANCOS CENTRALES	Nada	Nada	No existen proyectos de reforma.	No existen proyectos de reforma.	Nada.
MAYORIA CALIFICADA PARA REFORMAR LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL	Nada.	"Existirá una institución pública, autónoma, de carácter técnico, denominada Banco Central de Reserva de El Salvador. Contará con patrimonio propio y se regirá por una Ley Orgánica que establecerá su organización, funciones y atribuciones, <u>la cual sólo podrá ser reformada con el voto de los dos tercios de los diputados electos...</u> " (El subrayado no es del original).	No existen proyectos de reforma.	No existen proyectos de reforma.	Nada.